



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 61/2021

En Madrid, a 21 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, ~~XXX~~ de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, contra la Resolución de la Junta Electoral de 10 de diciembre de 2020, desestimatoria del recurso presentado frente al censo electoral de la Real Federación Española de Taekwondo.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso arriba reseñado, contra la Resolución de la Junta Electoral, de 10 de diciembre de 2020, desestimatoria del recurso presentado frente al censo electoral de la Real Federación Española de Taekwondo (en adelante, RFET), donde el recurrente solicita lo siguiente:

*“UNO. - Que se requiera a la JE de la RFET para que subsane las deficiencias del acta en cuanto a la identificación de los cargos que ejercen sus miembros en dicha JE, así como que las actas vayan debidamente firmadas por los intervinientes.*

*DOS. - Que visto que existe legitimidad por parte de D. ~~XXX~~ como representante legal de la FTCV para impugnar el censo electoral de técnicos y deportistas DAN en representación de nuestros técnicos y deportistas DAN de la FTCV, se ESTIME, este recurso en cumplimiento del REAL DECRETO 971/2007, de 13 de julio, sobre deportistas de alto nivel y alto rendimiento y:*

*Se excluya del censo estatal de técnicos DAN y del censo estatal de deportistas DAN a todos aquellos que NO cumplen los requisitos establecidos en el reglamento electoral para ser electores y elegibles por el estamento de TÉCNICO DAN o DEPORTISTA DAN.*

*TRES. - Se aplique la consideración de silencio positivo a nuestras reclamaciones teniendo en cuenta que la ley establece que para el desarrollo de una actividad o para su ejercicio, se precisa de una autorización, licencia etc., el efecto del silencio por regla general debe ser estimatorio, y de ser desestimatorio (silencio negativo), habrá que motivar y justificar las razones de dicho efecto”.*

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFET tramitó el recurso y emitió el preceptivo informe, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”* y contra *“e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación.”*

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

### SEGUNDO. Legitimación.

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

De conformidad con ello, se estima que el recurrente ostenta la necesaria legitimación para interponer recurso. Al respecto, procede recordar que es doctrina consolidada de este Tribunal que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, admitiéndose en este



sentido la representación de clubes o de federaciones (*vid. ad ex.*, Resolución 785/2016 TAD).

### **TERCERO. Tramitación.**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, los recursos han seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado “*en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar*” para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 («Tramitación de los recursos») dispone lo siguiente:

*“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.*

*2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.*

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal los recursos junto con el correspondiente informe.

### **CUARTO. Plazo.**

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que “*El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes*”.

En este caso, a la vista de los datos obrantes en el expediente ha de entenderse que se han presentado dentro del plazo legalmente establecido.



## QUINTO. Fondo del recurso.

El Sr. XXX, presenta reclamación por lo que considera una incorrecta inclusión en el censo electoral elaborado por la RFET de técnicos y deportistas catalogados como DAN, siendo así que *“a fecha de la convocatoria de elecciones por parte de la RFET ya han dejado de cumplir las condiciones previstas en el artículo 3.3 del presente real decreto o porque han vencido los plazos definidos en el párrafo 1 del artículo 16 de este real decreto o no son deportistas/técnicos DAN al no cumplir las condiciones”*.

En su recurso, el Sr. XXX relaciona las personas afectadas por su reclamación, que fue desestimada por la Junta Electoral por considerar que el solicitante carecía de legitimidad para presentar la indicada petición. La Junta Electoral afirma fundamentar dicha consideración sobre lo que considera una doctrina y tesis del TAD consolidada, que extrae de la Resolución 785/2016.

Este Tribunal ha tenido ya ocasión de pronunciarse sobre esta misma cuestión en su Resolución 52/2021, a con motivo del recurso presentado por el mismo interesado en este expediente, que fue igualmente desestimado por la Junta Electoral al considerarlo falto de legitimación. También en esa reclamación invoca la Junta Electoral la Resolución 785/2016 dictada por este Tribunal, e igualmente lo hace de forma parcial, atribuyéndole un sentido del que carece absolutamente.

La invocada Resolución 785/2016 TAD, que reproduce la Resolución 254/2012 de la desaparecida Junta de Garantías Electorales, establece que *“es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones (...)”*. Resulta, por tanto, sorprendente que esa Junta electoral siga sosteniendo la procedencia de la inadmisión del presente recurso.

Es más, son múltiples los antecedentes en que este Tribunal, en resoluciones precedentes, se ha hecho eco del antecitado criterio. Así puede verse, entre otras, la Resolución de los Expedientes Acumulados número 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274/2016 TAD, en la que este Tribunal declaró lo siguiente: *«En definitiva, este Tribunal viene entendiendo que las Federaciones o delegaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas en que están integradas por ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios»*.

Y otro tanto de lo mismo resulta del tenor de la Resolución de los Expedientes acumulados números 656/2016, 660/2016, 663/2016, 666/2016, 669/2016, 672/2016, 688/2016 y 689/2016 TAD, en la que se dejaba expresa constancia de esta realidad, al señalar que *“La primera cuestión a plantear es la legitimación de los recurrentes para interesar no la inclusión en el censo de quién o quiénes hubieran sido omitidos indebidamente sino la exclusión o expulsión de quiénes no reúnen los requisitos al efecto establecidos por la normativa electoral. (...) Pues bien, este Tribunal ha*



*admitido la legitimación de las Federaciones territoriales en relación con la defensa de los derechos e intereses propios y de los Clubes que tienen su sede en su ámbito territorial”.*

Por consiguiente, el recurrente goza de legitimidad, siendo Presidente de la Federación Valenciana de Taekwondo, para interesar la exclusión de un club del censo electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

De aquí que deba anularse la resolución atacada y retrotraer el procedimiento al momento de admisión a trámite del presente recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

### ACUERDA

**ESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de XXX de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Taekwondo, de 10 de diciembre de 2020. De modo que procede anular dicha resolución y ordenar la retroacción del procedimiento al momento de admisión a trámite del presente recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

